Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA- CUNDINAMARCA

Clase de Proceso:	**Acción de Tutela**
Accionante:	**NICHOLAS GOODING RIOS**
Accionado:	**ASOCIACIÓN GREMIAL DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE SAN RAFAEL -EL SALITRE "AGUASS" y OTROS.**
Radicación:	**25377600066402021017500**
Fecha:	**21 de junio de 2021**

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por el ciudadano **NICHOLAS GOODING RIOS**, quien actúa en nombre de sus padres, en contra de la **ASOCIACIÓN GREMIAL DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE SAN RAFAEL -EL SALITRE "AGUASS",** el cual pretende que el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, a la salud, al saneamiento ambiental y al agua potable, los cuales están consagrados en los artículos 13, 49 y 79 de la Constitución Política.

II. ANTECEDENTES

1. El ciudadano Nicholas Gooding manifiesta que el día 17 de noviembre de 2020, su padre presentó a la ASOCIACIÓN GREMIAL DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE SAN RAFAEL -EL SALITRE "AGUASS", una solicitud de instalación de un punto de agua para su predio denominado CALATRABA, el cual está ubicado en el KM 10 vía Bogotá-La Calera, en la vereda el Salitre, sector las Animas.

2. Señala el accionante se remitió virtualmente la documentación necesaria para efectos del estudio y análisis de la respectiva solicitud del servicio de agua.
3. El 23 diciembre de 2020 el presidente de la Asociación Gremial de Usuarios del Acueducto Rural de San Rafael-Salitre "AGUASS", dio respuesta a la solicitud y advirtió sobre la imposibilidad técnica de prestar el servicio, agregando que el predio se encontraba por fuera del área de cobertura, lo que impedía certificar la disponibilidad, y que por lo tanto, la solicitud fue desaprobada por la Junta Directiva en reunión del 15 de diciembre de 2020.
4. El accionante sostiene que el predio de sus padres denominado CALATRABA, se le ha negado el derecho fundamental de disponer del servicio esencial de agua potable, dado que se encuentra arrendado a una familia con dos hijos menores de edad, y que el agua que allí se viene consumiendo carece de tratamiento y no es apta para consumo humano.
5. Manifiesta, que el agua es derivada a través de una manguera directamente de una precaria micro cuenca hidrográfica denominada Quebrada "LA MARMAJA", de la que acusa su agotamiento y contaminación, fuente hidrográfica que tiene cauce de agua dentro del ámbito de jurisdicción de la vereda El Salitre, donde se localiza el citado predio.

6. Sostiene que los arrendatarios del inmueble permanecen en nivel de alto riesgo sobre su salud, ante la posibilidad de consumir agua contaminada y sin ningún tratamiento.

7. Señala, que tanto el sector donde se ubica el inmueble de propiedad de sus padres, y en general la vereda El Salitre, carecen de la infraestructura de alcantarillado y tampoco dispone de planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, donde sin mayor esfuerzo, se puede ver que son muchas las personas a quienes se les ha otorgado licencia de construcción muy cerca del cauce de la mencionada Quebrada, y que sin ningún control, efectúan vertimientos líquidos puntuales de aguas negras -aguas servidas a esa fuente hídrica, lo que significa carga contaminante aportada a la quebrada La Marmaja, desde donde se deriva el agua en manguera que es utilizada en el inmueble CALATRABA al cual se le negó por parte de la ASOCIACIÓN GREMIAL DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE SAN RAFAEL-EL SALITRE "AGUASS", el derecho de conexión del servicio de agua.

8. Pone de presente, que cada uno de los aspectos señalados pueden considerarse de extrema gravedad dada la ausencia de la autoridad ambiental, además que no existe inversión en saneamiento básico rural que esté relacionado con un sistema de recolección de aguas negras –aguas servidas que permitan el adecuado uso, aprovechamiento y conservación de esta quebrada. Señala, que según conceptos emitidos por los técnicos en esa materia, la disposición de aguas servidas de origen domiciliario e industrial (sistemas de alcantarillado) son los mayores agentes de contaminación, seguidos de los residuos sólidos y derrames de otras sustancias nocivas (aceites y grasas) que aportan cantidades considerables de materia orgánica (DBO5), nitrógeno total(amonio y nitratos), fósforo (ortofosfato) .Además de concentraciones de bacterias coliformes que superan el límite máximo permisible establecido en el Decreto 1594/84.

9. Manifiesta , que la situación es consecuencia directa de la carencia de infraestructura de servicios públicos, donde la cobertura de estos mismos servicios esenciales es insuficiente y desproporcionada en relación con los índices de crecimiento de la construcción.

10. Señala que se aprueban licencias de construcción sobre los márgenes o zonas de protección del cauce natural de las corrientes de agua de los ríos, lagos, quebradas, entre otros cauces, donde debe existir y respetarse la delimitación de la zona o franja paralela de hasta treinta metros de ancho con lo cual se busca la protección ambiental de los recursos hídricos.

11. Solicita tutelar los derechos fundamentales a nombre de sus padres, para que la Asociación Gremial de Usuarios del Acueducto Rural de San Rafael -el Salitre "AGUASS", reconsidere su decisión mediante la cual desaprobó la solicitud presentada por su padre para **obtener la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y se proceda de manera inmediata a la instalación del derecho de conexión del servicio de agua potable en el inmueble de su propiedad denominado CALATRABA y situado en la vereda El Salitre del municipio de La Calera.**

III. TRÀMITE PROCESAL

Mediante providencia del 03 de junio de 2021, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **ASOCIACIÓN GREMIAL DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE SAN RAFAEL -EL SALITRE "AGUASS"**.

Por parte del despacho se ordenó la vinculación oficiosa de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR.**

Mediante auto del 09 de junio de 2021 se ordenó vincular a la **OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA CALERA.**

A través de auto del 09 de junio de 2021, se requirió al accionante a fin de que allegara pronunciamiento y pruebas idóneas.

Mediante proveído del 10 de junio de 2021, se ordenó vincular a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LA CALERA ESPUCAL S.A. E.S.P**., a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B** y a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.**

En auto del 11 de junio de 2021, se ordenó vincular a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL EL SALITRE AUAS E.S.P. Q.LA MARMAJA.**

En auto de 17 de junio de esta anualidad, se requiere nuevamente a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA.**

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y ENTIDADES VINCULADAS:

Accionada -ASOCIACIÓN GREMIAL DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE SAN RAFAEL -EL SALITRE "AGUASS".

El 08 de junio de los corrientes, la ASOCIACIÓN GREMIAL DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE SAN RAFAEL -EL SALITRE "AGUASS", arrimo respuesta al correo electrónico de esta sede judicial a través del togado CESAR ORLANDO RODRIGUEZ BONILLA, quien respecto de las pretensiones del amparo constitucional, sostiene, que dentro de los estatutos de la accionada, para ser asociado y acceder al servicio de acueducto de esta asociación debe atenderse a criterios de condición técnica, jurisdicción y cobertura, hecho que fue verificado en el predio CALATRABA, encontrándose este por fuera del área de cobertura, sostiene que mal podría la accionada prestar el servicio de acueducto al predio objeto de la Litis, puesto que colocaría en riesgo el cumplimiento de los convenios interinstitucionales, estatutos, e infraestructura que obligan a la asociación a actuar dentro de los presupuestos y marcos legales, podría incluso agravar la situación del accionante al permitir la vinculación de nuevos usuarios a los que no les puede garantizar el servicio, quienes por su ubicación están por fuera de su capacidad de servicio.

Informa que, de los hechos de la acción constitucional, la quebrada LA MARMAJA de donde deriva el agua el accionante, cuenta con acueducto propio.

Vinculada - ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA.

Allega pronunciamiento electrónico el 09 de junio de esta anualidad manifiesta que frente al hecho 1,2,3,4 de la acción de tutela se atiene a lo probado. Frente a los demás hechos indica no le consta la captación hídrica que refiere el accionante, así como la legalidad de la misma, sostiene no se evidencia queja alguna ante la secretaría de ambiente de la presunta contaminación de la Quebrada La Marmaja.

Explica que el agua suministrada por los acueductos veredales no siempre es agua tratada potabilizada, para el presente, AGUASS, presta el servicio de acueducto para 403 usuarios de las veredas San Rafael y Salitre mediante convenio interadministrativo entre el municipio y la Empresa de Servicios Públicos de Bogotá EAAB. Informa que no todas las zonas rurales del municipio cuentan con la infraestructura de alcantarillado y plantas de tratamiento de las aguas residuales, sin embargo, las licencias de construcción se expiden con apego a la normativa Decreto 1077 de 2015.

Señala que el municipio y la CAR hacen monitoreo y seguimiento continuo a la protección de todas las fuentes hídricas de la jurisdicción caleruna. Solicita su desvinculación de la acción, toda vez que se evidencia que el Municipio de La Calera, ha cumplido las obligaciones legales impuestas que en razón de su competencia y en ningún momento su conducta ha constituido vulneración alguna de los derechos del accionante.

En respuesta al requerimiento efectuado el 17 de junio, manifiesta el ente municipal, que en razón al cumplimiento del Fallo 11001-33-31-016-2010-00147-01 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha realizado las siguientes actuaciones.

- 19 de septiembre de 2011- Conformar el Comité de Vigilancia.
- 16 de agosto de 2012- Adelantado las gestiones administrativas, técnicas, presupuestales y ambientales encaminadas al trámite de acueducto interveredal, igualmente vela por el abastecimiento necesario del servicio de agua a los habitantes de dichas comunidades.
- 30 de agosto de 2016- Se abre proceso de convocatoria en el portal único de contratación para seleccionar socio estratégico para la conformación de una empresa de servicios públicos denominada AGUAS DEL TEUSACÁ S.A.S. E.S.P.
- 21 de febrero de 2020- Se realiza audiencia de apertura de incidente de desacato en el JUZGADO 40 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD, donde se estableció que se iniciaba de cero el cumplimiento del fallo.
- 28 de octubre de 2020- Se crea la resolución No. 338 de 2020. "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos del Comité de Verificación dentro de la Acción Popular No. 2010 –00147 y se establecen otras disposiciones"
- 12 noviembre de 2020- La Personería Municipal de la Calera solicita modificación de la Resolución No. 338.
- 10 de diciembre de 2020- se expide la Resolución No. 431 de 2020 "Por medio de la cual se modifica la Resolución 338 de 2020 en la que se adoptan los lineamientos del Comité de Verificación dentro de la Acción Popular No. 2010 –00147 y se establecen otras disposiciones"
- 24 de febrero de 2021- Se hace la revisión del comité de verificación proceso 2010-000147 y la citación a primera sesión del Comité de Verificación de la Acción Popular 2010-00147.

- 26 de mayo de 2021- Se lleva a cabo reunión a fin de recolectar los insumos necesarios para llevar a cabo la reunión del Comité de Verificación se establecieron actividades de seguimiento avance y fortalecimiento de los acueductos veredales.

Vinculada- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR.

Brindó respuesta a la presente Acción de Tutela por correo electrónico arrimado el 09 de junio de 2021, manifestando no estar relacionada con ninguna de las pretensiones del accionante, ni se desprende de alguno de los hechos la posibilidad de que la corporación haya vulnerado los derechos fundamentales del accionante , tales como: "la igualdad, a la salud, al saneamiento ambiental y al agua potable". Sin embargo, indica que es competencia de los municipios la prestación de los servicios públicos, son ellos quienes deben asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía publica básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Vinculada- OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA CALERA.

El 10 de junio de 2021, a la dirección electrónica del juzgado, allego respuesta la Oficina de Planeación Municipal de La Calera a la presente tutela, frente a los requerimientos específicos hechos por esta sede judicial manifiesta la entidad que el predio CALATRABA cuenta con Licencia de Construcción No. 1608 del 19 de noviembre de 1998, para vivienda familiar, indica que el Acueducto AGUASS, presta el servicio para 403 usuarios de las veredas San Rafael y El Salitre, abastecimiento de agua sin tratar del embalse San Rafael, a través de esa secretaría se realiza el acompañamiento de temas técnico y de resorte administrativo por lo que en lo corresponde a especificar el área de cobertura de AGUASS, la entidad vinculada no cuenta con la información técnica que permita concluir la disponibilidad de conexión del servicio público de acueducto para el predio objeto de consulta. Solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Vinculada- EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LA CALERA ESPUCAL S.A. E.S.P.

El 15 de junio de esta anualidad , llegó por medio de correo electrónico respuesta de ESPUCAL E.S.P., de La Calera, indica que los hechos y pretensiones demandadas no aluden a acciones u omisiones de la empresa, por ende se atiene a lo probado por el despacho; sin embargo, indica la competencia para la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado de la Empresa de Servicios Públicos de La Calera ESPUCAL E.S.P., se reducen al perímetro urbano, sin embargo, debido al fallo judicial correspondiente a la acción popular No. 1100-13-33-1016-2010-00-147-00, indica su competencia a nivel rural se limita a la venta de agua potable por carrotanque a los usuarios que no cuentan con acueducto veredal. Solicita declarar la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva.

Vinculada-EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B.

Mediante documental arrimada el día 15 de junio de esta anualidad, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B, manifiesta que el predio está ubicado en suelo rural del Municipio de La Calera, por lo cual la E.A.A.B., no es responsable y competente dentro de esta acción constitucional.

Indica que, si bien es cierto, firmó el compromiso denominado "PROYECTO ACUEDUCTO INTERVEREDAL LA CALERA" en compensación por la construcción de la represa de San Rafael con el municipio, no es menos cierto, que la empresa cumplió con lo pactado en el convenio interadministrativo, sin que exista obligación adicional de prestar el servicio público de acueducto en el Municipio de La Calera, ya que no hace parte de su área de prestación. Solicita su desvinculación del amparo constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Vinculada-GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

El 15 de junio de 2021 , mediante correo electrónico llegó respuesta por parte de la Gobernación Cundinamarca , la cual pone de presente que de los hechos descritos, el accionante no enuncia que los mismos hayan sido causados por el Departamento de

Cundinamarca, es por ello al no ser sujeto de las pretensiones por la parte accionante, por no tener a cargo responsabilidades a favor de la parte demandante, no siendo para de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio y en consecuencia, al no poderse pronunciarse frente a las pretensiones de la parte demandante, concluye no tiene la legitimación por pasiva para actuar en la presente Litis.

Vinculada-ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL EL SALITRE AUAS E.S.P. Q.LA MARMAJA.

A través de correo electrónico arrimado el día 15 de junio del presente año , allego respuesta la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL EL SALITRE AUAS E.S.P. Q.LA MARMAJA., mediante la cual concluye que no existe viabilidad técnica para la prestación del servicio público de acueducto por parte de la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural de La Vereda El Salitre Municipio de La Calera -AUASS E.S.P.- para el predio, ya que no cuenta con las condiciones para garantizar la continuidad y calidad del servicio de acueducto.

III.CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *"son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud"* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

Al respecto el accionante quien indica concurrir al trámite como agente oficioso de sus padres, ha afirmado que sus padres se encuentran viviendo en zona rural del municipio de Yaguará Huila, que el lugar donde residen no cuenta con una conexión de internet por cable y la señal de celular no tiene la suficiente fuerza para permitir usar los datos de internet para hacer valer sus derechos, aunado a ello refiere que como hijo de los agenciados recae sobre él el deber de cuidado y ayuda que les debe; junto a escrito aclaratorio allega registro civil de nacimiento, poder de sus padres ELEONORA RIOS GONZALEZ y JOHN GOODING LONDOÑO, también acredita ostentar la calidad de abogado.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude el ciudadano **NICHOLAS GOODING RÍOS**, quien actúa en nombre de sus padres, a este mecanismo procesal para que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales a la igualdad, a la salud, al saneamiento ambiental y al agua potable, los cuales están consagrados en los artículos 13, 49 y 79 de la Constitución Política, con ello pretende que la accionada **ASOCIACIÓN GREMIAL DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE SAN RAFAEL - EL SALITRE "AGUASS",** reconsidere su decisión mediante la cual desaprobó la solicitud presentada por su padre para obtener la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y se proceda de manera inmediata a la instalación del derecho de conexión del servicio de agua potable en el inmueble de su propiedad denominado CALATRABA y situado en la vereda El Salitre del municipio de La Calera.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la parte accionada y/o entidades vinculadas, con su presunta acción u omisión, desconocieron las garantías fundamentales del accionante a la igualdad, a la salud, al saneamiento ambiental y al agua potable.

Agua Potable, Saneamiento Ambiental y Salud.

Los derechos al agua potable y saneamiento básico a lo largo del tiempo se han ido construyendo normativamente hasta reconocerse como derechos humanos autónomos, dado que son condiciones sine qua non para la salud y desarrollo de una vida digna.

En Colombia, si bien es cierto, el agua potable y saneamiento básico no se encuentran consagrados en la Constitución Política de 1991 como derechos fundamentales, no es menos cierto que la Corte Constitucional le ha reconocido esta calidad debido a su importancia para garantizar la vida y la salud de las personas, así como por ser indispensables para la realización de otros derechos. Sin embargo, la evolución de cada concepto ha sido dispar, mientras el acceso al agua potable ha sido reconocido por la jurisprudencia como un derecho fundamental autónomo, el acceso al saneamiento básico permanece ligado a la garantía de otros derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-118 de 2018[1] establece:

> *El acceso al agua tiene en el ordenamiento jurídico colombiano dos aspectos clave: (i) como derecho fundamental y (ii) como servicio público de acueducto. Sobre el primer aspecto quedó explicado que el acceso al agua es un derecho fundamental que debe cumplir las condiciones mínimas de disponibilidad, calidad y accesibilidad. Sobre el segundo aspecto se hace claro que el abastecimiento de agua, y por tanto la posibilidad de acceder a este recurso, debe hacerse mediante el servicio público de acueducto (en cumplimiento de las condiciones mencionadas) y corresponde al Estado organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios constitucionales y legales.*

Sumado a ello, la sentencia T- 1104 de 2005[2] resalta:

> *El agua es un líquido esencial para la vida de los seres humanos, encontrándose entonces en conexidad con el derecho fundamental a la vida, pues la falta de ella, aun durante breves períodos de tiempo pone en serio peligro la supervivencia, no sólo de los seres humanos, sino de todos los seres vivos, se trata indiscutiblemente de una necesidad biológica de todo ser viviente. El derecho a la obtención de agua potable para consumo humano, se encuentra sujeto a una serie de regulaciones contempladas en la ley o en los reglamentos, que deben ser respetadas por todos los asociados, a fin de que la satisfacción de dicha necesidad básica, dada su conexidad con el derecho a la vida, pueda satisfacer al mayor número de personas.*

[1] Sentencia T-118 de 2011. Disponible en, https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-118-18.htm
[2] Sentencia T-1104 de 2005, Disponible en, https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-1104-05.htm

Ahora bien, la jurisprudencia nacional entorno al derecho de saneamiento básico ha considerado "...es indispensable para garantizar la dignidad humana, por lo que el acceso a unas condiciones sanitarias mínimas para la recolección, tratamiento y disposición o reutilización de los residuos humanos (orina y heces) genera derechos subjetivos susceptibles de protección por medio de la acción de tutela. Por tanto, cuando el servicio público de alcantarillado no se presta o existen fallas en su prestación se pone en peligro la dignidad de las personas, así como *"la posibilidad de hacer realidad la igualdad material entre todos los integrantes de la comunidad y de garantizar la eficacia del Estado Social de Derecho…"* le ha sido definido como[3]:

> *"El acceso a un sistema para la colección, transporte, tratamiento, y disposición o reutilización de las excretas humanas y otras asociadas, genera obligaciones en materia de derechos fundamentales indispensables para garantizar la dignidad humana, pues las personas que no cuentan con sistemas adecuados para este fin, carecen de condiciones higiénicas y seguras que les permitan desarrollar sus proyectos de vida en espacios libres de enfermedades y olores nauseabundos"*

Derecho fundamental a la igualdad.

Se trata de un mandato complejo en el Estado Colombiano, que se presenta en las siguientes modalidades, (1) formal, (2) prohibición de discriminación y el (3) el principio de igualdad material, que ordena medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

En este caso avizora esta sede judicial, que la modalidad pretendida por el accionante encaja en el principio de igualdad material, frente a ello la sentencia T-432 de 1992[4] establece:

> El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

[3] Sentencia T-012 De 2019, Disponible en, https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-012-19.htm
[4] Sentencia T-432 de 1992.Disponible https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-432-92.htm

La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida conviviente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo.

El derecho a la igualdad impone el deber de no consagrar un igualitarismo jurídico entre quienes se hallan en diversidad de condiciones fácticas, es decir, la obligación de crear un sistema jurídico diferente para quienes se encuentran en desigualdad en los amplios y complejos campos de la vida política, económica, social y cultural. El ordenamiento jurídico sobre los servicios públicos domiciliarios, considerados los estatutos mencionados en su conjunto, se preocupa por colocar los medios aptos para lograr en la mayor medida posible una situación de igualdad de oportunidades en la obtención del servicio de acueducto. Así lo indica cuando no obstante señalar que todas las personas podrán solicitar la prestación del referido servicio, concede preferencias a las solicitudes de los ocupantes de viviendas de interés social e igualmente otorga prioridad a las soluciones de los problemas de suministro de agua en los asentamientos en donde la infraestructura de servicios presenta serias deficiencias por no estar integrada totalmente a la infraestructura formal urbana o en donde las familias viven en condiciones de pobreza crítica.

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento fáctico que hizo el accionante, de los medios de prueba allegados al trámite, inclusive de lo expuesto por la accionada, se encuentra, que los hechos y actuaciones que presuntamente vulneraron los derechos fundamentales cuya protección se demanda, estos son al de la igualdad, a la salud, al saneamiento ambiental y al agua potable, que según el accionante persisten en lo que va corrido del año 2021, de tal forma que se evidencia la necesidad de estudio de cara a la protección urgente que se demanda por parte del juez constitucional.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Así las cosas, atendiendo a los hechos planteados y a las pretensiones observadas, así como también la posible vulneración de los derechos fundamentales, considera este Despacho Constitucional procedente el estudio de fondo de la acción de tutela presentada.

e. Estudio del Caso en Concreto.

Por una parte el accionante **NICHOLAS GOODING RÍOS**, quien actúa como agente oficioso de sus progenitores, acude al mecanismo constitucional pretendiendo el amparo de los derechos a la igualdad, a la salud, al saneamiento ambiental y al agua potable, los cuales manifiesta se encuentran siendo vulnerados por la acción de la ASOCIACIÓN GREMIAL DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE SAN RAFAEL -EL SALITRE "AGUASS" al negar la solicitud de instalación de punto de agua para el predio propiedad de sus padres, denominado CALATRABA, con ello pretende que ésta última reconsidere su decisión mediante la cual desaprobó la solicitud presentada por su padre para obtener la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y se proceda de manera inmediata a la instalación del derecho de conexión del servicio de agua potable en el inmueble de su propiedad denominado CALATRABA y situado en la vereda El Salitre del municipio de La Calera

Por la otra la accionada ASOCIACIÓN GREMIAL DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE SAN RAFAEL -EL SALITRE "AGUASS", respecto de las pretensiones del amparo constitucional, sostiene, que el accionante no ostenta legitimación en la causa por activa y que dentro de los estatutos de la accionada, para ser asociado y acceder al servicio de acueducto de esta asociación debe atenderse a criterios de condición técnica, jurisdicción y cobertura, hecho que fue verificado en el predio CALATRABA, encontrándose este por fuera del área de cobertura, sostiene que mal podría la accionada prestar el servicio de acueducto al predio objeto de la Litis, puesto que colocaría en riesgo el cumplimiento de los convenios interinstitucionales, estatutos, e infraestructura que obligan a la asociación a actuar

dentro de los presupuestos y marcos legales, podría incluso agravar la situación del accionante al permitir la vinculación de nuevos usuarios a los que no les puede garantizar el servicio, quienes por su ubicación están por fuera de su capacidad de servicio.

Conforme a lo anterior, corresponde a esta sede judicial determinar si la entidad demandada y entidades vinculadas vulneraron o no los derechos fundamentales a la igualdad, salud, saneamiento ambiental y al agua potable invocados por el accionante.

Dentro del trámite se logra probar lo siguiente:

1. Las personas agenciadas son los padres del accionante (Ver registro civil de nacimiento que se aporta como prueba).
2. Según el certificado de tradición y libertad del inmueble FMI 50N-20359032 de fecha de impresión de 16 de noviembre de 2020, figuran como propietarios registrados del LOTE CALATRABA los agenciados padres del accionante, señores JOHN GOODING LONDOÑO y ELEONORA RÍOS GONZALEZ. (Ver certificado aportado por el accionante como prueba).
3. El día 17 de noviembre de 2020, el señor JOHN GOODING LONDOÑO padre del accionante presentó a la ASOCIACIÓN GREMIAL DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE SAN RAFAEL -EL SALITRE "AGUASS", una solicitud de instalación de un punto de agua para su predio denominado CALATRABA, el cual está ubicado en el KM 10 vía Bogotá-La Calera, en la vereda el Salitre, sector las Animas. (Ver prueba anexa).
4. Comunicación de fecha 30 de noviembre de 2020 suscrita por Asistente Administrativa del Acueducto Rural San Rafael - El Salitre "AGUASS", de la que se extraen los requisitos para la solicitud del punto de agua, desde la cuenta de correo <asoaguass98@hotmail.com> (Ver anexo), a saber:

- Diligenciar formulario de solicitud (expedido por Aguass, el cual obra adjunto)
- Carta de solicitud
- Mapa localización del predio.
- Certificado de libertad.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del propietario.

- copia de poder autenticado (en caso de ser tercero).
- Naturaleza de las actividades a que se destinará el inmueble.
- Nivel de consumo mensual de agua para su proyecto.

5. Comunicación 30 de noviembre de 2020 mediante la cual afirma el accionante se remiten los documentos exigidos por el Acueducto Rural San Rafael - El Salitre "AGUASS". (Ver prueba anexa).

6. Concepto de uso del suelo No. 257 de 21020 expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de la Calera, del cual se estima importante extraer lo siguiente respecto de la ubicación del predio de marras:

Predio: CALATRAVA	Área predio: 13.308 m^2	Área construida: 290 m^2 (252+38 m^2)
Cédula Catastral: 00-00-0006-0547-000		Localización: vereda El Salitre
Propietario: JOHN GOODING LONDOÑO		
Matrícula Inmobiliaria: 50N-20359032		
Recibo pago predial: No aportado	Rec. Concepto de Uso 0236-19/nov/2020 Costo de este documento según estatuto tributario: $29.000,oo m/cte.	

7. Mapa de ubicación del predio CALATRABA (Anexado como prueba)

8. Formulario solicitud punto o derecho de agua.

9. Respuesta a la solicitud del punto o derecho de agua de fecha 23 de diciembre de 2020 suscrita por presidente del Acueducto "AGUASS", negando la solicitud del servicio (Anexa), la cual es oportuno traer a análisis:

Se dice que el predio citado no se encuentra afectado por la RES. 0138 de MINAMBINTE, CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ.

aguass

NIT: 832001810 - 2

La calera, 23 de diciembre de 2.020

Señor
JOHN GOODING LONDOÑO
Vereda de El Salitre
Sector Las Ánimas
La Calera – Cundinamarca

Ref. Respuesta a su solicitud de fecha 17 de diciembre de 2.020.

Apreciado Señor Gooding:

Una vez analizada su solicitud en reunión de Junta Directiva realizada el 15 de diciembre del presente, le informamos ante la imposibilidad técnica de prestarle el servicio y por encontrarse fuera del área de cobertura, no se puede dar la disponibilidad, por lo tanto su solicitud fue desaprobada por la junta Directiva en pleno.

Sin otro particular,

Atentamente,

CARLOS JOSE BECERRA ECHEVERRY
Presidente, Asociación Gremial de Usuarios del acueducto rural de San Rafael Salitre "AGUASS"

Sobre lo anterior y la defensa de la entidad accionada vale analizar los aspectos sobre las cuales la misma se centra:

1. Falta de legitimación en la causa por el accionante: es claro que dentro del trámite constitucional si se probó que el señor NICHOLAS GOODING RÍOS concurre al trámite como agente oficioso de sus padres, ha sostenido que sus padres se encuentran viviendo en zona rural del municipio de Yaguará Huila, que el lugar donde residen no cuenta con una conexión de internet por cable y la señal de celular no tiene la suficiente fuerza para permitir usar los datos de internet para hacer valer sus derechos, aunado a ello refiere que como hijo

de los agenciados recae sobre él el deber de cuidado y ayuda que les debe; junto a escrito aclaratorio allega registro civil de nacimiento, poder de sus padres ELEONORA RIOS GONZALEZ y JOHN GOODING LONDOÑO, también acredita ostentar la calidad de abogado, todo ello en el marco de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

2. Indica en su defensa la accionada que no cuenta con el certificado de matrícula inmobiliaria del predio Calatrava, que por lo tanto, no es posible establecer con certeza tanto la calidad de propietario como el cumplimiento de los requisitos: al respecto dentro del trámite si se acreditó que fue aportado el certificado de tradición y libertad del inmueble base de la solicitud FMI 50N-20359032 de fecha de impresión de 16 de noviembre de 2020, y que en dicho instrumento figuran como propietarios registrados del LOTE CALATRABA los agenciados padres del accionante, señores JOHN GOODING LONDOÑO y ELEONORA RÍOS GONZALEZ. (Ver certificado aportado por el accionante como prueba).

3. También sostiene en su defensa la entidad accionada que en sus estatutos están los requisitos para ser asociado y acceder al servicio de esta asociación gremial, y entre ellos está el hecho de que la condición técnica, de jurisdicción y de cobertura, permita la vinculación de un nuevo predio y su propietario como asociado, hecho que fue verificado, encontrándose el predio Calatrava por fuera de estas condiciones, señala que el presidente mal puede excederse en sus facultades que están contenidas en los estatutos, los convenios con la EAAB, ampliando una cobertura que esta por fuera de la jurisdicción de la asociación y poner en riego el cumplimiento de los convenios interinstitucionales, estatutos, e infraestructura que lo obligan a la asociación a actuar dentro de los presupuestos y marcos legales.

Sin embargo no aporta prueba de dicha verificación de las condiciones técnicas, de jurisdicción y de cobertura que fundamentaron la negativa a la solicitud, téngase en cuenta que dentro del trámite constitucional sí se logró probar que el predio se ubica dentro de la Vereda El Salitre, la cual hace parte de la cobertura de la accionada.

Sobre el particular el certificado de existencia y representación de la accionada que fue allegado al trámite constitucional permite analizar que el objeto social de la misma es el siguiente: "La asociación tiene como objeto principal y único, la ejecución de actividades relacionadas con el tratamiento, potabilización y distribución del agua a sus asociados".

4. Otro aspecto sobre el cual gira el derecho de contradicción de la accionada es el relacionado con que en el predio que denominan Calatrava cuenta con servicio de agua, por lo tanto, no puede ser de buen recibo la manifestación de no contar con el líquido vital a tal punto de poner en riesgo la salud de los presuntos accionantes. Más aun cuando la quebrada la marmaja cuenta con su acueducto propio.

Sobre el particular la entidad vinculada Municipio de La Calera, indicó que La Asociación Gremial de Usuarios del Acueducto Rural de San Rafael – El Salitre "AGUASS" presta el servicio de acueducto para 403 usuarios de las veredas San Rafael y vereda El Salitre, la fuente de abastecimiento es del agua sin tratar del embalse de San Rafael mediante convenio interadministrativo entre el municipio de La Calera y la Empresa de Servicios Públicos de Bogotá EAAB, como medida de compensación de la afectación de fuentes subterráneas causadas por proyectos del túnel de Chingaza, según convenio Interadministrativo suscrito, contando con un caudal beneficiado de 7.5 litros por segundo.

Sostuvo la Administración Municipal que a través de la secretaria de planeación se realiza acompañamiento a los temas técnico y de resorte administrativo de la asociación siendo así se tiene identificado los siguientes datos básicos de su organización.

Del estudio de caso y desde el análisis de las normas previamente señaladas observa esta instancia judicial que el acceso al agua se entiende dentro del ordenamiento jurídico en dos modalidades, (i) como derecho fundamental y (ii) como servicio público de acueducto. Siendo abordado el primer aspecto en otro pasaje de esta sentencia, frente al segundo aspecto la posibilidad de acceder a este recurso se materializa mediante el servicio público de acueducto y es obligación del Estado organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación, conforme a lo proveído en los artículos 365 a 370 de la Constitución.

> ***Artículo 365*** *Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. ... En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.*

El servicio de acueducto es por excelencia un servicio público domiciliario, es decir, aquel que se presta a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas; servicio que debe cumplir con las características de eficiencia,

universalidad y solidaridad, condiciones que son una garantía para lograr el bienestar pleno y calidad de vida de la población, con fundamento en lo anterior fue expedida la Ley 142 de 1994.

Conforme a lo anterior, el problema jurídico del presente amparo constitucional se circunscribe en determinar si la **ASOCIACIÓN GREMIAL DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE SAN RAFAEL -EL SALITRE "AGUASS"** frente a su negativa en la autorización del punto de agua en el predio objeto de la litis, vulnero los derechos invocados por el accionante.

Siguiendo el precedente constitucional, sentencias T-1104 de 2005 y T-131 de 2016 encuentra esta sede judicial que se vislumbra una situación de irregularidad que hace procedente el amparo constitucional, ello en razón a que el derecho a la prestación de acueducto como segunda modalidad del derecho fundamental al agua, se encuentra estrechamente relacionado con el concepto de vida, salud y dignidad.

Advierte esta sede judicial que la negativa de la entidad en los términos por ella planteados, los cuales son imprecisos y poco claros, ha significado para los padres del actor una situación marginal y desventajosa frente el Acueducto Veredal, sin posibilidad alguna de hacer valer sus derechos, obligando a una situación contraria a la dignidad,

Al respecto, la sentencia T-1104 de 2005 establece

> "....A lo largo de la jurisprudencia de la Corte en relación con la "dignidad humana", ésta Corporación ha identificado tres esferas propias en las que hay lugar a su protección: Primero, la dignidad entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). Segundo, la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y, por último, la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).
>
> De acuerdo con ello, la Sala ve que la conducta de la empresa demandada, pese a que se soporta en unas disposiciones normativas que en todo caso son de inferior rango jerárquico a la Constitución, toca y afecta por lo menos los tres aspectos arriba señalados. En relación con el primero y el segundo de ellos, la EEPPM está negando al actor la posibilidad de establecer un plan vital, de vivir como quiera, en particular en lo que refiere al servicio de acueducto, obligándolo a perpetuar la incómoda situación…"

El carácter superior de las normas constitucionales debe primar por sobre las disposiciones legales, reglamentarias y de política interna que vincula al Acueducto AGUASS (T-1104 de 2005)

> *En este sentido es necesario señalar que la negativa de la EEPPM en el sentido de no conectar la vivienda del actor al servicio público de acueducto implica, no solamente una violación del derecho, sino que, al haber sido verificada por el juez constitucional, trae de suyo una obligación de carácter constitucional que, dado el rango superior de las normas consagradas en la Carta (Art. 4. C. Pol.) debe en todo caso primar por sobre las disposiciones legales, reglamentarias y de política interna que vinculan a la empresa.*

El Despacho encuentra que el derecho al agua del accionante ha sido desconocido cuando menos por dos razones, de un lado carece de un punto de acceso al líquido vital en el inmueble, y por otro lado, la manera como actualmente se surte el líquido, (Manguera conectada a la quebrada La Marmaja) no le garantiza el acceso permanente.

Toda vez que el derecho al agua invocado por el accionante es fundamental, autónomo y tiene sustento en normas constitucionales, el Acueducto AGUASS tiene la obligación de garantizar el derecho de acueducto como materialización efectiva del derecho fundamental.

Más aun cuando el régimen jurídico de los acueductos veredales es el mismo que el de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, la ley 142 de 1994 no establece diferencias entre los distintos prestadores, en este sentido los acueductos veredales deben garantizar el derecho al agua, en los componentes de disponibilidad, accesibilidad y calidad.

Encuentra esta sede judicial se vulneraron las garantías invocadas por el accionante, pues hubo un actuar omisivo del acueducto veredal AGUASS, limitándose simplemente a negar la solicitud y no adelantar las gestiones pertinentes con la alcaldía municipal y organismos relacionados en su obligación de garantizar el goce de este derecho fundamental.

En concordancia a los artículos 365 y 366 de la Constitución Política de 1991 se estableció:

1. El deber del Estado de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes de territorio nacional,
2. La posibilidad de que sean prestados por el Estado de forma directa o indirecta o por comunidades organizadas o por particulares.

3. La regulación, control y vigilancia de la prestación de los servicios en cabeza del Estado
4. El objetivo principal del Estado es implementar soluciones a las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

De lo anterior, observa el despacho, la Alcaldía Municipal de La Calera es la principal garante y gestora en materia de servicios públicos, sin embargo, conforme a lo informado en este amparo constitucional, la entidad viene adelantando las acciones administrativas, contractuales y presupuestales encaminadas al cumplimiento del fallo de la acción popular Radicado. 11001-33-31-016-2010-00147-01 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se ordenó la prestación del servicio de acueducto y saneamiento básico a los habitantes de las veredas de la parte alta del Embalse de San Rafael (El Salitre, El Hato, El Líbano y Camino al Meta), a través de convenio interadministrativo suscrito con la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de La Calera ESPUCAL S.A. E.S.P., se suministra agua potable a los residentes de la Vereda el Salitre, zona en la que se encuentra el predio del tutelante.

Tal como lo establece la alta corporación en sentencia T-577 de 2019 el derecho fundamental al agua y acueducto:

> *"...su garantía es progresiva de manera que el Estado además de adoptar medidas inmediatas, debe planear estrategias para asegurar que, de manera progresiva, suministre el líquido a todas las personas. En relación con las medidas inmediatas, recae en las autoridades la obligación de provisión de agua para el consumo humano básico a través de los medios que estime más convenientes. Con respecto a las obligaciones progresivas, es un deber de las autoridades estatales actuar hasta el máximo disponible de sus recursos, y crear planes, programas y políticas que tengan como objeto garantizar la prestación efectiva del derecho al agua..."*

Así las cosas se ha dado respuesta al problema jurídico planteado, determinado que se deben **TUTELAR** los derechos fundamentales a la igualdad, a la salud, al saneamiento ambiental y al agua potable invocados por el accionante **NICHOLAS GOODING RÍOS**, y en consecuencia se debe ordenar a la parte accionada **ASOCIACIÓN GREMIAL DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE SAN RAFAEL -EL SALITRE "AGUASS"**, que proceda en el término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación que, del presente fallo se le haga, a tomar las medidas pertinentes, para que el accionante NICHOLAS GOODING RÍOS en calidad de agente oficioso, tenga acceso al fluido hídrico para el predio denominado CALATRABA, ubicado en la Vereda el Salitre, previa cancelación

del excedente del valor del punto de agua con los posibles incrementos a que haya lugar, es decir, lo necesario para llevar el servicio desde la red pública hasta el inmueble de los agenciados y realizar la correspondiente conexión.

Por último, este juzgado dispone desvincular del trámite de la tutela a LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, ALCALDÍA MUNICIPAL, LA OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA CALERA, LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LA CALERA ESPUCAL S.A. E.S.P, LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y la ASOCIACIÓN DE USUARIAS DEL ACUEDUCTO RURAL EL SALITRE AUAS E.S.P. Q. LA MARMAJA, como quiera que no se advierte responsabilidad, vulneración o incidencia en este asunto.

IV. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, a la salud, al saneamiento ambiental y al agua potable invocados por el accionante **NICHOLAS GOODING RÍOS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, se ordena a la parte accionada **ASOCIACIÓN GREMIAL DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE SAN RAFAEL -EL SALITRE "AGUASS"**, que proceda en el término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación que, del presente fallo se le haga, a tomar las medidas pertinentes, para que el accionante **NICHOLAS GOODING RÍOS** en calidad de agente oficioso, tenga acceso al fluido hídrico para el predio denominado CALATRABA, ubicado en la Vereda el Salitre, previa cancelación del excedente del valor del punto de agua con los posibles incrementos a que haya lugar, es decir, lo necesario para llevar el servicio desde la red pública hasta el inmueble de los agenciados y realizar la correspondiente conexión.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, ALCALDÍA MUNICIPAL, LA OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA CALERA, LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LA CALERA ESPUCAL S.A. E.S.P, LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y la ASOCIACIÓN DE USUARIAS DEL ACUEDUCTO RURAL EL SALITRE AUAS E.S.P. Q. LA MARMAJA, por las razones esbozadas.

CUARTO: ADVERTIR a la accionada por conducto de quien ejerza su representación legal que en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se hará acreedora de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnado el fallo, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID 19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06dd57e6164af5615853f151bc6e43dc38af6cf6f3ff1e0b671b78867c9284cc

Documento generado en 21/06/2021 10:42:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica